

Zacatecas, Zacatecas, 28 de septiembre de 2022.

H. LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas

P R E S E N T E

ATT'N: Dip. José Luis Figueroa Rangel, Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales.

Por este medio, en el marco de las acciones conmemorativas del día 28 de septiembre y en representación del **Movimiento Feminista de Zacatecas**, tengo a bien presentar la INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS CON EL FIN DE RECONOCER EL DERECHO DE LAS MUJERES A LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

Cabe señalar que soy promovente de dicha iniciativa ante el Instituto Electoral de Zacatecas, misma que ha recibido el apoyo ciudadano solicitado por la Ley en la materia, a través de la App "Apoyo Ciudadano" del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en apego a los términos contenidos en el CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA QUE "EL INE" PONGA A DISPOSICIÓN DE "EL IEEZ" EL SISTEMA DE CAPTACIÓN DE DATOS PARA PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACTORES POLÍTICOS Y LA "APLICACIÓN MÓVIL APOYO CIUDADANO-INE" PARA LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA COMPETENCIA DE "EL IEEZ", celebrado el pasado 17 de junio de 2022.

Anexo a la presente el documento de la mencionada Iniciativa, así como, el documento expedido por el Instituto Electoral donde acredita que para tal fin fueron recibidas las firmas ciudadanas que la respaldan y que son suficientes

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS CON EL FIN DE RECONOCER EL DERECHO DE LAS NIÑAS Y MUJERES A LA EDUCACIÓN SEXUAL Y LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

P R E S E N T E.-

Las ciudadanas firmantes, habitantes del estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 60 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como los artículos 61, 64, 65, 66 y 68 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, presentamos la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se modifican, derogan y adicionan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas y de la Ley de Salud con el fin de reconocer el derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un derecho constitucional no puede ser al mismo tiempo un delito. Desde esta perspectiva, es que parte todo el enfoque que motiva esta iniciativa.

La imagen de la madre ha acompañado a las mujeres a lo largo de la historia de nuestra cultura y sobre ella se han construido sistemas de creencias en torno a la identidad de las mujeres como madres. Constantemente, escuchamos que las mujeres poseen un “instinto materno” o un “don natural para la maternidad”, sin percatarnos de que dichas creencias son una construcción cultural que en muchos casos se convierte en imposición social.

La maternidad pocas veces se discute como parte de una construcción social, el análisis de la maternidad, como institución, requiere entender que es un fenómeno multicausal que tiene que ver con factores históricos, políticos, económicos psicológicos, sociales,

culturales, sexuales, entre otros. El análisis transdisciplinario de la maternidad es necesario para comprender los patrones de las prácticas reproductivas de las mujeres a través del tiempo.

Las normas que penalizan el acceso de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo tienen un potencial efecto estigmatizante y violatorio de Derechos Humanos, ya que asignan derechos de acuerdo con estereotipos de género, "la buena mujer", por mencionar uno de ellos. La criminalización de la libre elección de la maternidad parte de una preconcepción sobre la valía de la vida y el "destino" de la mujer. Las normas que prohíben el aborto o limitan su ejercicio, generan consecuencias continuas y permanentes en la vida de las mujeres, quienes deben planear su vida sexual y reproductiva de acuerdo con las posibilidades que les otorgue el poder legislativo.

Analizar el proceso de despenalización del aborto en México, requiere de una revisión detallada de la legislación sobre la interrupción del embarazo. En nuestro país la interrupción del embarazo ha pasado de interpretarse como un delito contra las personas cometido por particulares, a ser un delito contra la vida, las causales del aborto se han ampliado, hasta hace unos años, el aborto quedaba sin sanción cuando era imprudencial, cuándo ponía en riesgo la salud de la madre, cuando era resultado de una violación, pero hasta hace un par de décadas aparecen nuevas formas por las que el aborto no es punible, cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial no consentida, cuando el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que ponen en peligro la integridad el mismo.

Las Instancias Internacionales en materia de derechos humanos, entre otras instancias regionales y nacionales, han manifestado su preocupación por los riesgos y las consecuencias que tienen los abortos ilegales en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que han recomendado a los Estados liberalizar las regulaciones en materia de interrupción voluntaria del embarazo, así como garantizar el acceso a este derecho en los supuestos establecidos por la ley, para evitar la clandestinidad y sus consecuencias sobre la vida e salud de las mujeres.

Dichos órganos han puesto énfasis en que la interrupción voluntaria del embarazo es un asunto de derechos humanos, por lo que negarse a la homologación de las normas

locales con criterios de la convencionalidad internacional, constituye un gran obstáculo en el acceso pleno de las mujeres a sus derechos, ya que el asegurar el acceso a estos servicios, de conformidad con los estándares de derechos humanos, es parte de las obligaciones del Estado para eliminar la discriminación en contra de las mujeres y garantizar el derecho de éstas a la salud y a otros derechos humanos fundamentales.

Es por lo anterior que las disposiciones legislativas que impiden el acceso de las mujeres a la interrupción del embarazo constituyen una forma de discriminación basada en el género, ya que impiden a la mujer el acceso a un procedimiento que podría ser necesario para el goce de sus derechos y el propósito de éste tipo disposiciones es discriminatorio en razón de que subestima la capacidad de la mujer para tomar decisiones responsables sobre su vida y cuerpo, además, dichas disposiciones están basadas en sistemas de creencias que buscan criminalizar el derecho de las mujeres al libre ejercicio de la sexualidad, como dan cuenta diversos códigos penales que contienen dentro del tipo penal aspectos como la “buena o mala fama de la mujer” o la procreación “legítima o ilegítima” del producto.

El derecho a la interrupción libre, informada y segura del embarazo.

El tema del derecho a la interrupción legal del embarazo ha estado en discusión en México, al menos desde hace 80 años. El derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo es una de las reivindicaciones básicas y más antiguas de los movimientos feministas. En el año de 1936, en nuestro país se llevó a cabo la Convención de Unificación del Código Penal para subsanar y armonizar las diferencias entre la normatividad de las entidades federativas y la capital, en donde existía desde 1931 un Código Penal más desarrollado.

Poco más de tres décadas después, la demanda de despenalización del aborto adquirió una presencia pública más contundente a partir de un nuevo discurso. La exigencia de modificar la legislación entonces vigente fue planteada públicamente por el Movimiento Nacional de Mujeres (MNM) y Mujeres en Acción Solidaria (MAS). Las primeras

conferencias públicas sobre la reivindicación de las mujeres, realizadas en 1972, 1973 y 1974, enfrentaron a las feministas con sus compañeros de otros movimientos sociales y políticos, y se acusó a las mujeres de entablar una lucha inadecuada para el contexto mexicano, que su lucha podía esperar.¹

Fue hasta el 26 de abril de 2007, que se modificó el código penal del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, reforma que dio paso a la despenalización del aborto de la mano con la modificación a la Ley de Salud del Distrito Federal, en ella se señaló que las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal debían atender las solicitudes de mujeres para la interrupción del embarazo, consiguiendo la despenalización del aborto en aquella demarcación territorial, no obstante, diversos grupos opositores a la disposición promovieron junto con la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acciones de inconstitucionalidad en contra de la Ley y **en agosto de 2008 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional la despenalización del aborto en el Distrito Federal antes de las 12 semanas de gestación.** La sentencia definitiva acerca de la acción de inconstitucionalidad fue publicada en febrero de 2009 con lo que la disposición fuera definitiva con lo que la Secretaría de Salud del DF estableció en sus clínicas la Interrupción gratuita y legal de embarazo en los términos aprobados.

El 24 de octubre de 2019, luego de la aprobación en Congreso del estado de Oaxaca, fueron publicadas en el periódico oficial de esa entidad las reformas en favor de la interrupción legal del embarazo y, con ello, Oaxaca se convirtió en el segundo estado en el país en acoger este tipo de legislación.

Las reformas permiten la interrupción voluntaria del embarazo antes de las 12 semanas de gestación. Agregan además la causal de aborto por inseminación artificial y

especifican que no es necesaria una denuncia de por medio para realizarse una interrupción en caso de violación, homologando su código penal con la Norma Oficial

¹ Revista Nueva Sociedad No 220, marzo-abril de 2009, ISSN: 0251-3552, Marta Iamas, La despenalización del aborto en México

Mexicana 046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres, de vigencia en todo el territorio nacional.

La Interrupción Legal del Embarazo en casos de violación, sin necesidad de interponer denuncia formal, fue incluida a la NOM 046 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el jueves 24 de marzo de 2016, modificando los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9. Criterios para la prevención y atención, que establece la obligación de brindar la anticoncepción de emergencia y de practicar el aborto en caso de violación, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En abril de 2016 los estados de Baja California y Aguascalientes presentaron controversias constitucionales contra las modificaciones realizadas a la NOM 046. En ambas demandas se consideraba que la modificación a esta Norma Oficial no cumplía con los requisitos previstos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), además de considerar una invasión de competencias y de existir una colisión con el principio del interés superior de la niñez, al permitir el aborto a partir de los 12 años de edad sin la autorización de sus tutores.

La SCJN discutió dichas controversias a través de un proyecto presentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El proyecto proponía declarar como inconstitucional la modificación a la NOM 046 por incumplir el procedimiento establecido en la LFMN. Con ocho votos en contra, la mayoría de los ministros consideró que la reforma a esta norma cumple con los supuestos del artículo 51 de la LFMN pues el objetivo de la actualización era adecuar el procedimiento de acceso al servicio de interrupción del embarazo en casos de violación sexual con lo establecido en la Ley General de Víctimas, para garantizar el acceso inmediato a estos servicios de salud sin necesidad de cumplir con requisito previo alguno.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo de Aguascalientes promovió la controversia constitucional 45/2016 en la que reclamó que la reforma a la NOM-046, hecha por la Secretaría de Salud en 2016, viola competencias locales para legislar en materia del delito de aborto.

Además, argumentó que la norma viola la figura de la patria potestad, pues los puntos modificados establecen que las menores de edad no necesitan permiso de sus padres

para interrumpir un embarazo derivado de una violación sexual. El punto 6.4.2.7. de la NOM-046 establece que las instituciones públicas de atención médica tienen la obligación de realizar abortos en casos de embarazo por violación; que cuando se trate de una menor de edad, ésta podrá solicitar el procedimiento sin permiso de sus padres y que el personal de salud no tendrá que verificar el hecho delictivo.

En 2022 La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronunció al respecto y estableció que la NOM-046 para atender la violencia familiar, sexual y contra las mujeres no invade competencias de los congresos locales. El proyecto del ministro Luis María Aguilar Morales propone lo contrario y establece que la norma no viola competencias, lo que fue respaldado por nueve de los 10 ministros presentes.

En junio de 2021, Hidalgo se convirtió en la tercera entidad en despenalizar el aborto con 16 votos a favor y una abstención, se hicieron reformas en los artículos del Código Penal y la Ley de Salud de la entidad. En julio de 2021, el estado de Veracruz se convirtió en la cuarta entidad en México en aprobar el aborto legal con 25 votos a favor, tres en contra y una abstención.

Posteriormente, en Veracruz, la aprobación para despenalizar el aborto se llevó a cabo después de que el Congreso del estado votara 25 a favor, tres en contra y una abstención. Con ello se convirtió en la cuarta entidad en aprobar esta reforma.

La quinta entidad federativa en despenalizar el aborto en México fue Baja California en octubre de 2021. El Congreso reformó su Código Penal y aprobó su despenalización hasta las 12 semanas de gestación.

En diciembre de 2021, el Congreso de Colima aprobó la interrupción del embarazo hasta las 12 semanas de gestación, convirtiéndosela en el sexto Estado de México en despenalizarlo. Con 14 votos a favor, y 5 en contra quedó aprobado y prohibido castigar a las mujeres que tomen esta decisión.

El 8 de marzo de 2022, el Congreso de Sinaloa aprobó la despenalización del aborto hasta las 13 semanas de gestación. Con 28 votos a favor, 2 en contra y nueve abstenciones la entidad se convirtió en la séptima de 32 estados en hacer cambios en su Código Civil.

El Congreso del Estado de Guerrero aprobó el 17 de mayo de 2022, despenalizar el aborto hasta las 12 semanas de gestación, de esta forma se convierte en la octava entidad de México en realizar cambios desde la legislación.

Asimismo, legisladores aprobaron la despenalización del aborto hasta las 12 semanas de gestación en Baja California Sur con 16 votos a favor y 3 en contra. También se redujo la sanción que se tenía establecida en contra de las mujeres que interrumpían sus embarazos después de las 12 semanas de gestación, misma que ahora quedó de seis meses a dos años de prisión y de dos a 60 días de trabajo comunitario.

En 2017, en el estado de Coahuila se publicaron reformas al Código Penal, que fueron cuestionadas por la entonces Procuraduría General de la República al considerar que eran violatorias de los derechos humanos de las mujeres, porque señalaban como delito el aborto.

Derivado de lo anterior, en el mes de septiembre de 2021, la Suprema Corte resolvió por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres a decidir, sin enfrentar consecuencias penales. El proyecto elaborado por el ministro Luis María Aguilar Morales, se pronunció en favor de garantizar el derecho de las mujeres a decidir continuar o no un embarazo sin enfrentar consecuencias penales, en el marco de laicidad del Estado.

Así, la Corte declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciere abortar con el consentimiento de aquella, pues vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir.

La Suprema Corte entendió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo. Sin embargo, precisó que esa protección no puede desconocer los derechos de las mujeres a la libertad reproductiva. Por lo tanto, estableció el Pleno, **criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo es inconstitucional.**

En Zacatecas, existen antecedentes de iniciativas impulsadas por organizaciones de la sociedad civil, la más reciente data del 18 de abril de 2007, cuando un diputado presentó una propuesta de reforma al código penal que buscaba replicar la reforma legal que realizó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lamentablemente no encontró eco entre las y los integrantes de aquella legislatura y nunca fue dictaminada.

Ciencia y Bioética

En este apartado retomamos las disertaciones del ex ministro de la suprema corte, ya fallecido, Jorge Carpizo² y del científico Dr. Ricardo Tapia³, quienes argumentan el

² Carpizo Jorge, LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO ANTES DE LAS DOCE SEMANAS, <http://www.juridicas.unam.mx/>. 2008.

³ Ricardo Tapia fundamenta su estudio en las siguientes referencias: Do rus, S. et al., "Accelerated Evolution of Nervous System Genes in the Origin of Homo Sapiens", *Cell*, 119:1027-1040, 2004; Pollard, K. S. et al., "An RNA Gene Expressed During Cortical Development Evolved Rapidly in Humans", *Nature* 443:167-172, 2006; Pérez-Palacios, G. et al., "El aborto y sus dimensiones médica y bioética. La construcción de la bioética", en Pérez Tamayo, R. et al. (coords.), *Textos de bioética*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, vol. 1, pp. 57-68; Lee, S. J. et al., "Fetal pain", *J.A.M.A.*, 294:947-954, 2005; Humphrey, T., "Some Correlations Between the Appearance of Fetal Reflexes and the Development of the Nervous System", *Prog. Brain Res.*, 4:93-135, 1964; Konstantinidou, A. D. et al., "Development of the Primary Afferent Projection in Human Spinal Cord", *J. Comp. Neurol.*, 354:11-12, 1995; Kostovic, I. y Rakic. P., "Development History of the Transient Subplate Zone in the Visual and Somatosensory Cortex of the Macaque Monkey and Human Brain", *J. Comp. Neurol.*, 297:441-470, 1990; id., "Development of Prestriate Visual Projections in the Monkey and Human Fetal Cerebrum Revealed by Transient Cholinesterase Staining", *J. Neurosci.*, 4:25-42, 1984; Hevner, R. F., "Development of Connections in the Human Visual System During Fetal Mid-Gestation: a Dil-Tracing Study", *J. Neuropathol. Exp. Neurol.*, 59: 385-392, 2000; Klimach, V. J. y Cooke, R. W., "Maturation of the neonatal somatosensory evoked response in pre-term infants", *Dev. Med. Child Neurol.*, 30:208-214, 1988; Hrbek, A. et al., "Development of visual and Somatosensory Evoked Responses in Preterm Newborn Infants", *Electroencephalograph. Clin. Neurophysiol.*, 34:225-232, 1973; Clancy, R. R. et al., "Neonatal Encephalography", en Ebersole, J. S. y Pedley, T. A. (eds.), *Current Practice of Clinical Encephalography*, 3a. ed., Filadelfia, Lippincott, 2003, pp. 160-234; Müller, F. y O'Rahilly, R., "Embryonic Development of the Central Nervous System", en Paxinos, G. y Mai, J. K. (eds.), *The Human Nervous System*, Amsterdam, Elsevier, 2004, pp. 22-48;

porqué no se pueden considerar la existencia de la vida humana sino hasta las 12 semanas posteriores a la fecundación.

La ciencia en su área de la neurobiología, al estudiar el desarrollo anatómico y funcional del sistema nervioso, ha determinado que un embrión de 12 semanas no puede ser considerado un individuo biológico ni mucho menos una persona cuya existencia implica tener vida humana

En primer lugar, los conceptos de vida y vida humana responden a significantes distintos. La vida está presente en diversos organismos, tanto unicelulares como pluricelulares, ya sea en los virus, las plantas, las bacterias, los hongos, los animales, los óvulos y los espermatozoides y, claramente, en los seres humanos, pero vida humana únicamente la tienen estos últimos.

Lo que diferencia la vida humana de la vida en general es la existencia de un sistema nervioso central y más específicamente la existencia de la corteza cerebral desarrollada. Al comparar la especie humana con la del chimpancé, el animal al cual más se nos asemeja, resulta que compartimos alrededor del 99% de la información genética contenida en el genoma. En sentido contrario, la diferencia entre el genoma humano y el genoma del chimpancé es de aproximadamente 1%. En el estudio de Richard K. Wilson nos dice que algunos científicos afirman que tal diferencia genética puede alcanzar el 2%.

4

La información genética que se encuentra en ese 1 o 2% es lo que diferencia el cerebro humano del de otros primates; es decir, el sistema nervioso central, en especial la corteza cerebral humana. Entonces el tener un sistema nervioso central y una corteza cerebral desarrollada es lo que **biológicamente** define a un humano, en el embrión de 12 semanas no está formada dicha corteza cerebral, razón por la que previo a los 3 primeros

Mai, J. K. y Ashwell, K. W. S., "Fetal Development of the Central Nervous System", en Paxinos, G. y Mai, J. K. (eds.), *The Human Nervous System*, Amsterdam, Elsevier, 2004, pp. 49-94; Andrews, K. y Fitzgerald, M., "The Cutaneous Withdrawal Reflex in Human Neonates: Sensitization, Receptive Fields, and the Effects of Contralateral Stimulation", *Pain*, 56:95-101, 1994; Ashwell, S. et al., "Anencephaly: Clinical Determination of Brain Death and Neuropathological Studies", *Pediatr. Neurol.*, 6:233-239, 1990.

⁴ Wilson, Richard K., et al., "Initial Sequence of the Chimpanzee Genome and Comparison with the Human Genome", *Nature*, Londres, Nature Publishing Group, septiembre de 2005, vol. 437/1, pp. 69-83; National Institutes of Health, NIH News, *New Genome Comparison Finds Chimps, Humans Very Similar at the DNA*

Level, Washington, Department of Health and Human
meses el embrión no puede ser considerado un individuo biológico caracterizado, tampoco una persona y mucho menos un ser humano. El embrión con menos de 12 semanas de existencia carece de los elementos que particularizan al ser humano, toda vez que no cuenta con las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias para ello y, desde luego, es incapaz de sufrir o de gozar.

La neurobiología ha determinado con precisión que previo a las 12 semanas no existe elemento que permita considerar al producto de una fecundación un humano:

“¿Qué nos dicen los estudios neurobiológicos del desarrollo intrauterino del embrión humano? Los cientos de investigaciones realizadas en los últimos 30 o 40 años en embriones humanos llegan a la conclusión de que no es sino al tercer trimestre de la gestación cuando se han formado, morfológica y funcionalmente, las estructuras necesarias para que existan sensaciones conscientes, incluyendo en éstas al dolor. A continuación, se describen estos hallazgos, de manera muy resumida, basados fundamentalmente en las referencias citadas al final de este apartado.

Antes del día 14 después de la fecundación, el embrión, o preembrión según varios autores, aún puede dividirse para dar lugar a gemelos idénticos, por lo que antes de este período es imposible hablar de individualidad. La aparición del surco primitivo, que ocurre el día 14 después de la fecundación (después de la implantación del blastocito en la pared uterina, hacia los días 6-8 después de la fertilización), determina el momento a partir del cual ya no se puede dividir el preembrión para producir gemelos idénticos (véase la referencia 3 y los trabajos ahí citados), pero en ese momento no existe todavía el tubo neural que dará origen al sistema nervioso. Los primeros receptores cutáneos se empiezan a formar entre las semanas 8 y 10 de la gestación, y desde la octava semana pueden producirse reflejos espinales. Sin embargo, las neuronas sensoriales de los ganglios de las raíces dorsales (vías aferentes a la médula espinal), que responden a los estímulos nociceptivos (dañinos o dolorosos), no aparecen sino hasta la semana 19. Esto, además, no es suficiente para la percepción consciente del dolor, ya que ésta no puede ocurrir mientras no se establezcan las vías nerviosas y las sinapsis (conexiones funcionales entre las neuronas) entre la médula espinal y el tálamo (un núcleo neuronal situado en el diencefalo o parte más primitiva, en el interior de la masa cerebral donde se

procesan todas las sensaciones), y entre el tálamo y la corteza cerebral. Estas conexiones no pueden formarse todavía porque, hasta las semanas 12-13 no hay aún corteza cerebral, sino apenas la llamada placa cortical que le dará origen. A esta placa llegan las vías nerviosas desde el tálamo (conexiones talamocorticales), pero esto ocurre hasta las semanas 23-27 de la gestación. En este período tiene lugar no sólo la multiplicación de las neuronas, sino también su migración entre las distintas capas de la corteza. Por esta razón, la capacidad de respuesta eléctrica de la corteza a estímulos sensoriales se alcanza hasta la semana 29, y la actividad eléctrica de la corteza cerebral característica de un estado despierto (diferente del sueño), identificada mediante el electroencefalograma, no se detecta sino hasta la semana 30 de la gestación (Refs. 414). En cuanto a los movimientos reflejos y contracciones faciales en respuesta a estímulos, éstos no ocurren sino hasta las semanas 28-30, y no parecen ser signos de percepción de sensaciones o de dolor puesto que también se observan en fetos anencefálicos.

Todos estos estudios han establecido sin lugar a duda que el feto humano es incapaz de tener sensaciones conscientes y por tanto de experimentar dolor antes de la semana 22-24. Esta es la conclusión a la que llegaron los autores de la referencia 4, basados en un análisis de más de 2000 trabajos científicos publicados hasta junio de 2005. Probablemente no es una coincidencia que es justamente hasta las semanas 22-24 cuando el producto puede ser viable fuera del útero (aunque con muchas dificultades). Es claro entonces que, si hasta este tiempo de la gestación el feto no puede tener percepciones, por carencia de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias, mucho menos es capaz de sufrir o de gozar, por lo que biológicamente no puede ser considerado un ser humano.

Por otro lado, reforzando el argumento que un embrión no tiene vida humana en sus primeras etapas, Ricardo Tapia explica que las células del organismo humano pueden vivir por cierto tiempo fuera del mismo. Lo anterior es lo que hace posible la reproducción sexual a través del coito, las transfusiones de sangre, los trasplantes de órganos, la fertilización in vitro, que es el uso de la ciencia y tecnológica existente para la reproducción asistida que se inicia precisamente con la inseminación artificial. Ante estos supuestos, los espermatozoides y el óvulo son células vivas fuera de las gónadas que les

dieron existencia; todas las células tienen el genoma humano completo. Sin embargo, no por el simple hecho de estar vivas y contener el genoma humano, esas células son seres humanos. En otras palabras, no es posible afirmar que el espermatozoide o el óvulo sean personas humanas. Al avanzar el desarrollo ontogénico, las células humanas se van diferenciando y organizando.

Datos sobre la interrupción del embarazo en México

Es importante acotar que, a excepción de los datos de Ciudad de México, las estadísticas sobre aborto en México son muy escasas. A raíz de esto las organizaciones de la sociedad civil han tenido que realizar grandes esfuerzos para la elaboración de estudios que puedan brindar cifras para el análisis de la problemática.

Los siguientes datos fueron obtenidos del estudio realizado por el Guttmacher Institute en el 2013, titulado Embarazo no planeado y aborto inducido en México: causas y consecuencias.

Detrás de la mayoría de los abortos inducidos hay un embarazo no planeado. Se estima que, en 2009, más de la mitad (55%) de los embarazos en México no fueron planeados. Los niveles de embarazo no planeado son más altos en zonas más desarrolladas y urbanizadas.

Alrededor del 54% del total de embarazos no planeados terminan en abortos inducidos, es decir, más de la mitad; 34% en nacimientos no planeados, y 12% en abortos espontáneos.

Restringir el aborto no evita que suceda; a pesar de estar altamente restringido en la mayor parte del país, se estima que se realizaron más de un millón de abortos en México en 2009.

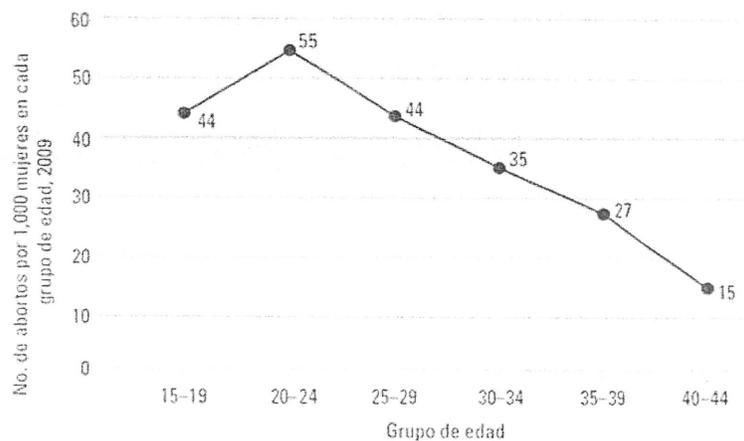
En ese año, la tasa de aborto en México se estimó en 38 abortos por 1,000 mujeres de 15-44 años. Las tasas de aborto tienden a ser más altas en las regiones más

desarrolladas del país, variando de 54 por 1,000 mujeres en la región más desarrollada, a 26–27 por 1,000 mujeres en las dos regiones menos desarrolladas.

Las tasas de aborto más altas se observan en mujeres jóvenes de 20–24 años (55 por 1,000); y también son muy altas en adolescentes de 15–19 (44 por 1,000).

En general, se estima que en el 29% de los abortos se usa misoprostol. El 71% restante, todos realizados con métodos distintos al misoprostol, son autoinducidos (16%) o son realizados por médicos (23%), curanderos o comadronas tradicionales (14%), empleados de farmacias (11%) y parteras capacitadas (7%).

La tasa de aborto por edad alcanza el máximo en mujeres de 20–24 años



www.guttmacher.org

Se estima que más de un tercio de las mujeres que tienen un aborto clandestino (36%) tienen complicaciones que requieren tratamiento médico. Sin embargo, el 25% de esas mujeres no recibieron la atención hospitalaria que necesitaban.

Las mujeres pobres del medio rural son las que menos posibilidad tienen de recibir la debida atención para complicaciones postaborto: casi la mitad (45%) no la recibe, contra 10% de las mujeres urbanas no pobres.

Servicios anticonceptivos insuficientes

La alta tasa de aborto en el país indica que el deseo de las mujeres de limitar y espaciar sus alumbramientos ha aumentado a un ritmo más rápido que su uso efectivo de anticonceptivos.

En 2009, 86% de las mujeres casadas reportaron que no querían más hijos o que querían posponer un nacimiento; pero 12% tenía necesidades no satisfechas de anticoncepción (cerca de dos millones de mujeres). Esas mujeres deseaban evitar el embarazo, pero no estaban usando algún método de anticoncepción.

Las jóvenes de 15–24 años tienen una especial desventaja al acceder a los servicios anticonceptivos: 27% de ellas, tanto casadas como solteras y sexualmente activas, tienen necesidades no satisfechas de anticoncepción, situación que las pone en alto riesgo de un embarazo no planeado y consecuentemente de un aborto inducido.

Aproximadamente cuatro millones de mujeres mexicanas están en riesgo de embarazos no planeados, porque son sexualmente activas (casadas o solteras), no desean un hijo pronto y no están usando un método moderno de anticoncepción.

INDICADORES REGIONALES

Tasa de aborto y otros indicadores por región en 2006.

	México	Est. de México	Norte	Centro	Sureste
Número total de abortos inducidos	874 747	165 455	178 936	304 133	126 223
Tasa de aborto (abortos por cada 1 000 mujeres de 15–44 años)	33	34	35	36	35
Tasa global de fecundidad	2.2	1.7	2.2	2.2	2.3
% de mujeres casadas de 15–49 años que utilizan un método anticonceptivo	71	81	76	67	63
% de mujeres casadas con necesidad no satisfecha de método anticonceptivo	12.4	5.4	9.5	14.2	18.0

El problema de los embarazos no deseados y la necesidad de reconocer el derecho a la interrupción del embarazo en México cobra mayor relieve a la luz de los siguientes datos concernientes a adolescentes y niñas. En México, 32.7 millones de mujeres son madres de familia y de éstas 6 de cada 10 tienen una edad aproximada de 14 años. El embarazo no deseado en mujeres jóvenes es debido, principalmente, a la violencia sexual y al nulo o poco acceso a los métodos anticonceptivos según lo ha reportado el diario Milenio,

citando un reporte del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (Unicef) y de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).²

Datos similares son reportados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la Encuesta NACIONAL DE LA Dinámica Demográfica (ENADID) 2018³, distinguiendo los niveles de embarazo y el uso de anticonceptivos, a partir de la condición de asistencia escolar en adolescentes.

Los datos de la ENADID señalan que en el trienio 2006-2008 la tasa de embarazo adolescente era de 70.9 por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años; para 2011-2013 se incrementó a 77.0 nacimientos y en el trienio 2015-2017 fue de 70.6 nacimientos.

Esta alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.

Consideraciones para el caso Zacatecas

La ENADID define fecundidad como: “la procreación efectiva que se manifiesta con el nacimiento de un hijo o hija nacido vivo.” En ese sentido, la Tasa Global de Fecundidad (TGF) se refiere al número promedio de hijos e hijas que tendría una mujer durante su vida reproductiva, esto es, de 15 a 49 años.

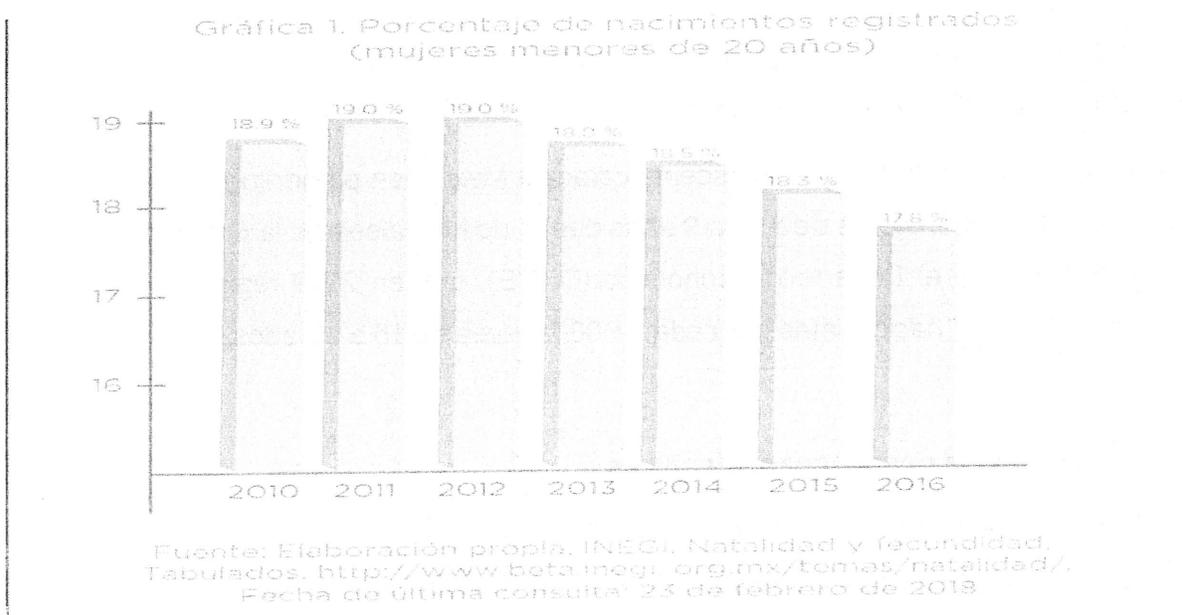
En cambio, la Tasa Específica de Fecundidad (TEF) representa la frecuencia con que ocurren los nacimientos provenientes de mujeres de un determinado grupo de edad, con respecto a toda la población femenina de esa misma edad. CONAPO ha estimado que a

² Valadez, Blanca (2 de marzo de 2018). “México, primer país de OCDE con más embarazos en niñas”. Milenio Disponible en: <http://www.milenio.com/ciencia-y-salud/mexico-primer-pais-de-ocde-con-masembarazos-en-ninas> y https://www.unicef.org/mexico/spanish/noticias_34505.html

³ INEGI, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID 2018). Diseño conceptual, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/dc_enadid18.pdf

nivel nacional el promedio es de 77.04 y 12 estados se posicionan por encima de la media nacional. Zacatecas ocupa el tercer lugar a nivel nacional, con una TFA de 105.49.

Desde 2010, en Zacatecas, el porcentaje de nacimientos registrados en mujeres menores de 20 años conforma prácticamente una quinta parte del total estatal, como puede observarse en la siguiente gráfica.⁴



De acuerdo con el Censo 2020 realizado por el INEGI, entre 2010 y 2019 el 18.3% de los nacimientos en la entidad federativa fueron de hijas e hijos de niñas y adolescentes menores de 20 años.

Según la Dirección General de Salud (DGIS), a través del Subsistema de Información sobre Nacimientos (SINAC), durante 2020 ocurrieron 1179 nacimientos en mujeres adolescentes de 10 a 19 años en el estado de Zacatecas; 38 de 10 a 14 años cumplidos y el resto en aquellas de 15 a 19 años cumplidos.⁵ Estas cifras son impactantes, sobre

⁴ Gráficas tomadas de SEMUJER EN CIFRAS Boletín estadístico: Embarazo en mujeres adolescentes en Zacatecas Año 2, Número 12, 19 de abril de 2018.

⁵ Se usó la base de datos disponible más reciente del Subsistema de Información sobre Nacimientos (SINAC).

todo porque la criminalización de la interrupción del embarazo también vulnera el derecho de las niñas a su libre desarrollo y a disfrutar plenamente de su niñez.

En suma, la interrupción legal del embarazo permite que las niñas y adolescentes puedan abortar de manera segura y reducir el riesgo que dicho acto conlleva, además de permitir el acceso de las niñas a disfrutar de manera libre su derecho a la niñez.

Ahora bien, es cierto que la interrupción legal del embarazo no funcionaría por sí sola, sino que tiene que estar ligada a una fuerte política pública de consejería, atención y educación sexual; sin embargo, esto no es impedimento para que, en caso de quedar embarazada, una niña que no está preparada ni física, ni emocionalmente, pueda acceder al aborto seguro.

Criminalización del aborto en Zacatecas

Respecto a la criminalización, en el caso de Zacatecas, de acuerdo con cifras oficiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de 2015 a 2022, se han iniciado investigaciones a 38 mujeres por el delito de aborto.

La criminalización del aborto es la materialización de la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres; idea que continúa permeando no solo la cultura, sino todas las instituciones del Estado y que representa una violación a los derechos humanos.⁶

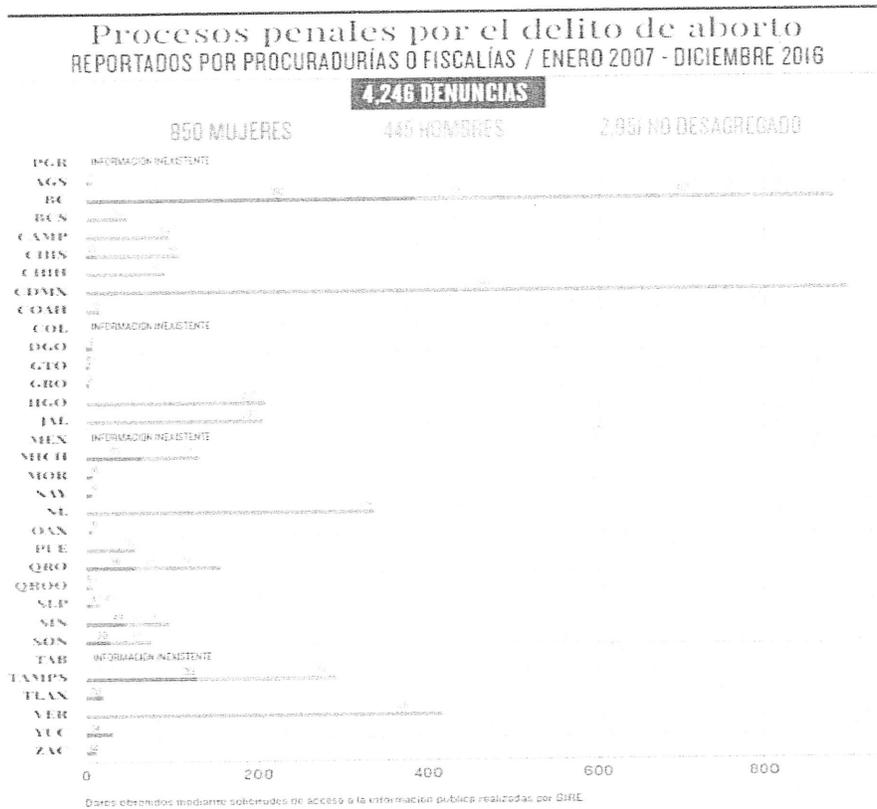
Tal como señala el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), “esta criminalización no solo envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada, sino que afecta de manera concreta a mujeres —generalmente procedentes de contextos de violencia, alta marginación económica y falta de acceso a información reproductiva—, condenadas a perder años de su vida en prisión y sentenciadas sin que existan pruebas suficientes para

⁶ Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México, GIRE, 2018.

acreditar su responsabilidad. En otros casos, los estereotipos en torno a la maternidad subyacen al razonamiento de algunos jueces que condenan como homicidas a mujeres que tuvieron partos fortuitos en los patios o letrinas de sus casas y cuyos recién nacidos

mueren sin que ellas puedan auxiliarlos debido a que tampoco hubo quien las auxiliara a ellas”.

De acuerdo con GIRE, quienes han trabajado durante más de 25 años por el acceso al aborto legal y seguro y ha acompañado diversos casos de criminalización por aborto, en Zacatecas, entre enero de 2007 y diciembre de 2016 la Fiscalía General de Justicia del estado inició 12 procesos penales contra mujeres por el delito de aborto y se tiene registro de una sentencia condenatoria de ocho meses de prisión en 2009.



En el informe de Gire se plasma la historia de Araceli, quien fue condenada por el delito de aborto en Zacatecas.

<<Araceli fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su expareja y padre de su primera hija. A pesar de que se separó de él la violencia seguía. Incluso cuando Araceli conoció una nueva pareja y quedó embarazada su expareja era violento con ella: la golpeó durante el embarazo y dejó de aportar para la manutención de la hija que tenían en común. Estas circunstancias ocasionaron que sufriera depresión y la orillarán a decidir que no era un buen momento para tener un segundo hijo por lo que decidió comprar pastillas de misoprostol para abortar cuando tenía 11 semanas de gestación.

De acuerdo con su declaración: “en ese lugar venden medicina de todo, pero muy barata (...) y una persona de la cual no se su nombre pero era un hombre, se arrimó y me dijo que si me ofrecía medicina, le dije que sí, que quería algo para abortar, en eso me dijo que había unas pastillas y le dije que quería dos, le pregunté a la persona que si esas pastillas no eran peligrosas y esa persona me dijo que las pastillas no eran peligrosas, no me acuerdo cuánto pagué”.

Horas después de administrado el medicamento, Araceli sufrió una caída en las escaleras de su casa y empezó a tener complicaciones por lo que llamó a su pareja para que buscara ayuda médica. El accedió a llevarla al hospital, pero posteriormente se desentendió de su estado de salud. De acuerdo con la declaración rendida por él, al llegar al hospital le solicitaron firmar un documento en el que manifestaba estar enterado del mal estado de salud de Araceli al ingresar al hospital: “me hizo firmar un papel que yo estaba enterado que iba mala (...), estaba muy pálida, pero no había perdido el conocimiento. Yo le dije a la doctora que yo no me hacía cargo de ella, porque eso que hizo ella es porque eso quería, entonces que ella se las arregle, la dejé en el hospital y me fui”.

Araceli fue denunciada y, posteriormente, procesada y sentenciada por el delito de aborto a ocho meses de prisión.>>

A la lista de procesos penales por aborto debemos sumar aquellos iniciados por infanticidio que de acuerdo con el citado informe de GIRE, sumaron tres y de los cuales se concretó una sentencia condenatoria de 4 años en prisión en el año 2014.

Del análisis que hace Gire sobre sentencias relacionadas con procesos reproductivos se presenta el caso de una mujer, cuya sentencia se obtuvo de la versión pública obtenida por gire mediante solicitudes de acceso a la información a los poderes judiciales del país.

Zacatecas: "Mujer tiene un parto fortuito en casa. Tras encontrarla con una fuerte hemorragia, su mamá y hermana la trasladan de emergencia al hospital. La argumentación se basa en que el recién nacido muere por falta de cuidado. El juez considera que esta omisión de cuidado es suficiente para establecer infanticidio".

La criminalización que enfrentan las mujeres por interrumpir un embarazo de manera voluntaria y en muchos de los casos de manera involuntaria, atenta contra los derechos humanos, mismos que se violan antes y durante los procesos penales que enfrentan, derechos protegidos, como ya señalamos, por los estándares de derechos humanos que México está obligado a cumplir.

Fundamento Constitucional

La interrupción legal del embarazo puede definirse como la decisión libre, consciente e informada de una mujer para finalizar su embarazo durante las primeras 12 semanas posteriores a la concepción. Significa el derecho a decidir sobre su cuerpo con voluntad plena, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 4º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que: **"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."**

Es importante recalcar que **el derecho a interrumpir el embarazo es constitucionalmente válido**, ya que, si toda persona tiene el derecho a decidir sobre el número de hijos e hijas, a contrario sensu las mujeres estarían autorizadas por nuestra carta magna para decidir no tener ninguno, incluso a pesar de estar embarazadas.

Una verdad que debemos fijar es que ni el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad, ni el derecho a la vida son derechos absolutos, pues ambos son bienes constitucional y convencionalmente tutelados y sujetos a ponderación.

No obstante, la mujer es castigada con pena de prisión por tomar una decisión que solo a ella debería corresponder, dejando fuera el reconocimiento de la dignidad humana de la mujer, se le concibe como un objeto y no como un sujeto de derecho, impedida para decidir la interrupción del embarazo, so pena de ser criminalizada.

Como ya se mencionó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya se ha manifestado respecto a la vulneración de la cual es objeto la mujer al imponérsele el seguimiento del embarazo, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su respectiva acumulada 147/ 2007:

“En el momento en que el Estado Mexicano impone por la vía penal la culminación de un embarazo, restringe una serie de derechos fundamentales de las mujeres, debido a que las coloca en considerable desventaja al no permitirles ejercer su autonomía y ciudadanía plenamente”.

Es clara la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que la imposición de la maternidad trastoca la autonomía de la mujer, al considerarla un objeto de reproducción que debe sujetarse a normas morales, aun cuando no tenga la voluntad de ser madre, anulando su voluntad y por lo tanto su derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Carta Magna.

De la misma forma y siguiendo la argumentación de la Corte, la imposición de la continuación del embarazo a la mujer constituye un acto de discriminación:

“Se discrimina en razón de edad porque no se respeta el momento biológico y físico en el cual una mujer se siente lista para disfrutar del ejercicio de la maternidad, ya que bajo la amenaza penal se le obliga a culminar un embarazo sin importar en qué etapa de su vida se encuentra. En este punto, conviene mencionar que las niñas tienen el derecho de no ser madres.”

Aunado a lo anterior, nuestra Constitución en su numeral 1º declara:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por lo que, de sostenerse la criminalización del aborto, estaríamos sosteniendo una discriminación sistemática e institucionalizada en la entidad.

Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de septiembre 2021

En el año de 1990, 28 de septiembre, se instauró el Día Internacional por los Derechos Sexuales y Reproductivos, cuyo objetivo fue claro: avanzar en la despenalización legal y social de la interrupción voluntaria del embarazo, reconociendo los derechos humanos de las mujeres para decidir de manera libre y autónoma sobre su sexualidad y reproducción sexual.

En el año 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional despenalizar el aborto hasta la semana 12 de gestación, en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

El 7 de septiembre de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir interrumpir su embarazo, sin enfrentar consecuencias penales, debido a que se alcanzó una mayoría superior a los ocho votos esta resolución obliga a juezas y jueces federales y locales a considerar inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalizan el aborto voluntario.

La sentencia a la acción de inconstitucionalidad 148/2017 promovida por la Procuraduría General de la República, específicamente en contra “de los artículos 13, apartado A, 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 990, publicado en el correspondiente Periódico Oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y señaló como autoridades emisora y promulgadora a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa.

En esencia, en sus conceptos de invalidez, la autoridad promovente sostuvo que la primera disposición (artículo 13, apartado A) violenta el orden constitucional en materia procedimental penal al abordar un tópico (prisión preventiva oficiosa) que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión. En relación con las siguientes dos normas (artículo 195 y 196) Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 2 afirmó que violentan los derechos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres al establecer un tipo penal que impide la interrupción del embarazo en la primera etapa de gestación...”

La resolución de la corte, en su resolutive Quinto se resuelve:

“QUINTO. Se declara la invalidez del primer y segundo párrafo de la fracción II del artículo 224 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, en términos del Considerando Sexto de esta sentencia, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y al veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el considerando Séptimo de la presente resolución.”

Derechos Humanos, Convenciones y Observaciones

La iniciativa es acorde al Principio de Convencionalidad contenido en nuestra carta magna y busca adecuarse a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

Del análisis de los instrumentos internacionales **ratificados por el Estado mexicano** no se encuentra la obligación de penalizar el aborto. Sin embargo, la presente iniciativa busca reconocer el derecho a la libre e informada interrupción del embarazo como sí se reconoce en diversos instrumentos.

- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW)

La Convención indica a los Estados la obligación de:

1. Derogar todas las disposiciones penales en el país que constituyan cualquier tipo de discriminación contra la mujer (artículo 2o.);
2. Asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluido el asesoramiento sobre la planificación familiar (artículo 10);
3. Brindar atención médica, además de incluir información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia (artículo 14);
4. Respetar el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, a decidir el intervalo entre los nacimientos de los hijos, y a tener acceso a la información, la educación y los medios para ejercer estos derechos (artículo 16, 1, e).

- Proclamación de Teherán

El artículo 16 de la Proclamación de Teherán, resultado de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968, señala que “los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre los nacimientos”. Evidentemente este artículo busca los mismos fines que el texto actual del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo

Esta conferencia celebrada en El Cairo, Egipto, en el año de 1994, definió la salud reproductiva como un estado general de bienestar social, mental y físico, y no como una simple carencia de enfermedades, en todas las aristas concernientes al sistema reproductivo y sus funciones y procesos.

De ello se desprende que la salud reproductiva implica además la capacidad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos y de procrear, así como la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cada cuándo y con qué frecuencia.

En la misma Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, se propuso en su Programa de Acción lo siguiente:

"8.25. En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo... En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas..."

- Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing

En esta Conferencia realizada en el año de 1995, se recomendó "considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales". Esta recomendación fue ratificada, diez años después, en la 49a. sesión de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer (CSW) de Naciones Unidas, el 4 de marzo de 2005.

Entre las definiciones que se alcanzaron en Beijing, en 1995, para nuestro tema, destacan:

"96. Los derechos humanos de las mujeres abarcan su derecho a ejercer el control y decidir libremente y de manera responsable sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, libres de coerción, discriminación y violencia..."

"97...El aborto realizado en condiciones de riesgo pone en peligro la vida de muchas mujeres, y representa un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres y jóvenes las que corren mayores riesgos..."

Recomendación general número 24 de 1999 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW

La recomendación general número 24 de 1999 dirigida a varios Estados parte, entre ellos México, se indicó lo siguiente: “En la medida de lo posible, **debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos...**”.

En la recomendación en mención se manifiesta que **la penalización “de prácticas médicas que sólo requieren las mujeres, como el aborto, constituyen una violación del derecho a la igualdad”**. Lo previamente citado nos llama a prestar mayor atención, ya que se vincula la condición de salud de la mujer con el derecho fundamental de igualdad y con la interrupción legal del embarazo. Lo concluyente es que la penalización del aborto rompe con la búsqueda de la igualdad de género.

- Observaciones finales a México (2016 y 2018), del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW

Entre las más importantes y concernientes a la presente iniciativa se encuentran las siguientes:

“32/2016... El Comité observa con preocupación que el aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad y que, a pesar de la legalización del aborto en casos concretos, las mujeres no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia. Preocupa también al Comité que no se haga lo suficiente para prevenir el embarazo en la adolescencia.”

“33/2016. El Comité insta al Estado parte a que amplíe la cobertura de los servicios de salud, en particular la atención de la salud reproductiva y los servicios de planificación de la familia, y a que trate de eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres tengan acceso a esos servicios. Además, el Comité recomienda que se promueva e imparta ampliamente la educación sexual entre hombres y mujeres y adolescentes de ambos sexos. **El Comité pide al Estado parte que armonice la legislación relativa al aborto a los niveles federal y estatal. Insta al Estado parte a aplicar una estrategia amplia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto seguros** en las circunstancias

previstas en la ley, y a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, medidas de concienciación sobre los riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas nacionales de sensibilización sobre los derechos humanos de la mujer, dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general...”

41/ 2018. El Comité reitera las preocupaciones que manifestó previamente (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párr. 30) y toma nota de los esfuerzos del Estado parte por fortalecer y armonizar la Ley General de Víctimas en los planos federal y estatal en relación con el aborto en casos de violación, así como de la adopción de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes. Sin embargo, está preocupado por:

- a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;
- b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación.

- Observaciones finales a México, del 9 de junio de 2006, del Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El comité en mención emitió las siguientes observaciones relevantes para el tema que nos ocupa:

“25. Preocupa al Comité la elevada tasa de mortalidad materna causada por los abortos practicados en condiciones de riesgo, en particular en el caso de las niñas y las jóvenes, las informaciones relativas a la obstrucción del acceso al aborto legal después de una violación, por ejemplo, por haberse proporcionado informaciones erróneas, o por la falta de directrices claras, la conducta abusiva de los fiscales públicos y del personal sanitario con las víctimas de las violaciones que quedan embarazadas, y los obstáculos jurídicos

en los casos de incesto, así como la falta de acceso a la educación y los servicios sobre la salud reproductiva, sobre todo en las zonas rurales y en las comunidades indígenas.”

De igual manera se añade la recomendación emitida por el Comité de Derechos del Niño al Estado mexicano en 2015: **“Revisar y armonizar el marco legal con miras a la despenalización del aborto** y asegurar el acceso en casos de violación, incesto y peligro para la vida y la salud de las niñas sin autorización por parte de un juez o Ministerio Público”.

De lo anterior se obtiene un fundamento constitucional y convencional que vincula no solamente al Estado Mexicano en su conjunto, sino también al poder legislativo en específico, a ejercer su competencia legislativa, creando, modificando, adicionando o derogando normas generales, para la garantía y ejercicio efectivo de los derechos. Sirva la siguiente jurisprudencia:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano**, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en

cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”¹⁰

De todo lo previamente estudiado se desprende que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano y en las observaciones organismos internacionales (incluyendo las seis recomendaciones provenientes de 8 países específicamente sobre aborto, resultado del Examen Periódico Universal (EPU) por parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que aunque tuvo lugar en noviembre de 2018, fue el actual gobierno de Andrés Manuel López Obrador quien las aceptó, convirtiéndose en compromisos), que son especializados en la protección de los derechos de las mujeres, existen sobrados fundamentos para sustentar la obligación de adoptar medidas de carácter legislativo de forma que se garantice la efectiva protección de toda la red de derechos envueltos en la interrupción del embarazo. De todo esto, podemos concluir que efectivamente existe una obligación jurídica, tanto constitucional como convencional, correspondiente al Congreso del Estado de Zacatecas de modificar normativamente los regímenes jurídicos excluyentes de los derechos de las mujeres en materia de la interrupción legal del embarazo.

Por una Educación Sexual Integral en Zacatecas

Es determinante en la formación de niñas y niños que se le otorgue una educación sexual adecuada, en los niveles básicos, enfatizando niveles de preescolar y primaria, donde se experimentan los mayores cambios corporales y hormonales y hablando de niveles como secundaria y medio superior, los cambios serán en un enfoque de personalidad y autodescubrimiento, para lo cual es necesario que sean acompañados de una manera

¹⁰ 160589. P. LXVII/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 535.

correcta al suscitarse los ya mencionados, lo que permitirá ejercer una sexualidad sana y libre de contradicciones.

En este sentido resulta importante mencionar que la sola inclusión en los libros de texto de 5° y 6° grado de primaria, de temas como menstruación y reproducción, no resuelve por sí solo el problema.

Este tipo de estrategias educativas se ha llevado a lo largo de muchos años de manera fallida y es indispensable establecer un cambio ya que, como se citó anteriormente, lejos de erradicar o controlar embarazos adolescentes, no deseados y otro tipo de consecuencias, la desinformación ha aumentado el problema, para lo cual será el INEGI quien ofrece estadísticas a partir de la condición de asistencia escolar en las adolescentes, donde del total de adolescentes de 15 a 19 años, 16% reportaron un antecedente de embarazo; esta proporción aumenta a 39% en adolescentes que no asisten a la escuela.

Con respecto a las adolescentes que son madres, 31% de las mujeres de 15 a 19 años que no asisten a la escuela declararon tener hijos; condición que se presenta en 2% de quienes sí asisten.

Haciendo referencia al uso de anticonceptivos y el inicio de la vida sexual activa, tres de cada 10 (30%) mujeres de 15 a 19 años han tenido relaciones sexuales, y será de ese total, con respecto al uso de protección anticonceptiva en la primera relación sexual, cinco de cada 10 (50%) adolescentes de 15 a 19 años que no asisten a la escuela, no utilizaron protección en el primer encuentro coital, a diferencia del 18% de quienes sí asisten.

En relación con el uso de algún método anticonceptivo en quienes son sexualmente activas, se tiene que 60% de las adolescentes de 15 a 19 años emplean algún método,

porcentaje que es mayor en aquellas que asisten a la escuela (72%) que en aquellas que no asisten (56%).

Es por lo expuesto que tener acceso a una educación sexual es una herramienta indispensable para combatir prejuicios, brindar seguridad y confianza, así como potencializar el sano desarrollo para un ejercicio pleno y responsable de la sexualidad, además de que fomenta el empoderamiento y el acceso a mejores oportunidades de vida.

Centrándonos en nuestro Estado, tan solo en el año 2016 el 12.9% de las mujeres en la edad de 15 a 19 años habían tenido, al menos, un hijo vivo, mientras que en la edad de 10 a 14 años se presentaron 152 casos.⁷

Si nos trasladamos a un año más reciente, 2019, según datos presentados en el boletín estatal, se nos da a conocer con gran pesar que Zacatecas es el segundo Estado en embarazos adolescentes a nivel nacional.⁸

Nos enfocamos en la educación sexual en pro de las niñas, niños y adolescentes, buscando que desde mucho antes se les proporcione información para que tengan un mejor futuro. No buscamos satanizar la sexualidad o prohibirla de algún modo, seamos conscientes que no es más un tabú y no es un tema del cual tener vergüenza.

Niñas, niños y adolescentes deben tener a su alcance toda la información necesaria para así evitar un futuro deplorable. Al impartir esta reforma también buscamos de manera precisa bajar los índices de natalidad provenientes de embarazos adolescentes, que recordemos, según la OMS se dan entre las edades de 10 a 19 años.

⁷ OLLAQUINDIA RAQUEL. (2018). Zacatecas. Recuperado de: <https://liz.mx/02/03/2018/embarazos-en-adolescentes-y-la-desercion-escolar-entre-areas-que-busca-incidir-atajos/>

⁸ SEMUJER, (2019). *Boletín Tasa Municipal de Fecundidad Adolescente en Zacatecas*. Recuperado de: <https://semujer.zacatecas.gob.mx/wp-content/uploads/2019/07/Bolet%C3%ADn-19.-Tasa-Municipal-de-Fecundidad-Adolescente-en-Zacatecas.pdf>

Pero no solo existe el embarazo, también existen problemas como las enfermedades de transmisión sexual, el abuso sexual, desinformación y situaciones ligadas como la deserción escolar.

El sistema educativo y su aplicabilidad eran distintos y las necesidades actuales exigen que no solo niñas, niños y adolescentes deberían ser informados, también madre y padre de familia por igual, en este sentido, el progreso en la impartición de educación sexual

integral sería un gran avance en nuestra sociedad, puesto a que, de esta manera, tendríamos una sociedad más prevenida, protegida e informada.

Ahora bien, por lo anterior, ponemos a consideración el siguiente cuadro comparativo que ilustra la propuesta planteada para la reforma al Código Penal, la Ley de Salud y la Ley de Educación de nuestro estado:

Código Penal para el Estado de Zacatecas

Texto Vigente	Reforma
LIBRO PRIMERO	LIBRO PRIMERO
TÍTULO TERCERO	TÍTULO TERCERO
APLICACIÓN DE SANCIONES	APLICACIÓN DE SANCIONES
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
SANCIONES APLICABLES A LOS DELITOS CULPOSOS	SANCIONES APLICABLES A LOS DELITOS CULPOSOS
Artículo 60 Bis.- Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.	Artículo 60 Bis.- Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.
Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:	Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:
I. y II. ...	I. y II. ...
III. Aborto, a que se refiere el artículo 340;	III. Derogado;
IV. a IX. ...	IV. a IX. ...

LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
TÍTULO DECIMOSÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA
INTEGRIDAD CORPORAL
CAPÍTULO VIII
ABORTO

~~Artículo 310.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.~~

LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR
TÍTULO DECIMOSÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA
INTEGRIDAD CORPORAL
CAPÍTULO VIII
ABORTO

Artículo 310.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

~~Artículo 311.- Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:~~

- ~~I. — Que no tenga mala fama;~~
- ~~II. — Que haya logrado ocultar su embarazo;~~
- ~~III. — Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y~~
- ~~IV. — Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.~~

~~Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más.~~

La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no

Artículo 311.- Se impondrán de tres a seis meses de prisión, o de 100 a 300 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, una vez transcurridas las primeras doce semanas de embarazo.

La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de esta, **en los términos del párrafo anterior.**

En este caso, el delito de aborto únicamente se sancionará cuando se haya consumado.

~~se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.~~

~~Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.~~

~~Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.~~

~~Artículo 312.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.~~

Artículo 312.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Al que hiciere abortar a una mujer, sin el consentimiento de esta, se le aplicarán de tres a seis años de prisión. Si además mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a ocho años de prisión.

Si el aborto forzado lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones de privación de la libertad que le correspondan conforme al presente Artículo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 313.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Artículo 313.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto;
- II. Cuando el embarazo se resulte de una inseminación artificial no consentida;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV. Cuando a juicio de dos médicos
especialista exista
razón

suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueda dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia de este, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

V. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

En el caso de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, se propone la reforma al artículo 30:

Ley de Salud del Estado de Zacatecas

Texto Vigente

Reforma

CAPÍTULO IV

CAÍTULO IV

Atención Materno-Infantil

Atención a la Mujer gestante y Materno-Infantil

Artículo 30.- La atención a la salud materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

- I. La atención integral y bajo un enfoque de derechos humanos a la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

Artículo 30.- La atención a la salud de la **mujer gestante**, y la materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

- I. La atención integral y bajo un enfoque de derechos humanos a la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, **o en su caso el aborto**, incluyendo la atención psicológica que requiera;

Las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de salud en el Estado de Zacatecas, deberán proveer el servicio para la interrupción legal del embarazo, de forma gratuita y en condiciones de calidad y salubridad que garanticen la dignidad humana de las mujeres en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Zacatecas y a solicitud de la interesada; en el caso de las instituciones públicas, dicho servicio deberá ser gratuito. El Gobierno del

Estado de Zacatecas tendrá la obligación de proporcionar información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción del embarazo; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que se tome la decisión de manera libre, informada y responsable.

Para la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, se propone lo siguiente:

Ley de Educación del Estado de Zacatecas

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>No existe correlativo.</p>	<p>Artículo 11. En el Estado se fomentará en las personas una educación basada en:</p> <p>I. a V. □...□</p> <p>VI. Proporcionar, en todos los tipos y niveles educativos, a las niñas, niños y adolescentes, una educación sexual integral, objetiva, orientadora, científica, gradual y formativa, que desarrolle su autoestima y el respeto a su cuerpo y a la sexualidad responsable.</p>
<p>Artículo 59. La opinión que emita la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 59. La opinión que emita la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:</p>

I. a IX. □...□

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

I. a IX. □...□

X. La educación sexual integral comprende información científicamente precisa sobre desarrollo humano, anatomía y salud reproductiva, así como información sobre anticoncepción, parto e infecciones de transmisión sexual para el ejercicio responsable de la sexualidad basada en los derechos y con perspectiva de género;

No existe correlativo.

Artículo 61. □...□

La Secretaría desarrollará programas y brindará capacitaciones a maestras y maestros sobre la educación sexual integral, asegurando la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables, actualizados y que promuevan actitudes responsables ante la sexualidad, procurando igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres.

Apoyar esta iniciativa implica acatar el principio de convencionalidad vigente en nuestra Carta Magna, retomando las convenciones y observaciones en materia de derechos humanos y más importante aún, estaríamos reconociendo derechos esenciales para el bienestar tanto de mujeres como niñas en el estado.

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS CON EL FIN DE RECONOCER EL DERECHO DE LAS MUJERES A LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO

PRIMERO.- Se deroga el artículo 60 bis en su fracción tercera, para quedar como sigue:

Artículo 60 Bis. - Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:

I. y II. ...

III. Derogado;

IV. a IX. ...

SEGUNDO.- Se reforma los artículos 310, 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 310.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 311.- Se impondrán de tres a seis meses de prisión, o de 100 a 300 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.

La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de esta, en los términos del párrafo anterior.

En este caso, el delito de aborto únicamente se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 312.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Al que hiciere abortar a una mujer, sin el consentimiento de esta, se le aplicarán de tres a seis años de prisión. Si además mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a ocho años de prisión.

Si el aborto forzado lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones de privación de la libertad que le correspondan conforme al presente Artículo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 313.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto;
- II. Cuando el embarazo se resultado de una inseminación artificial no consentida;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- IV. Cuando a juicio de dos médicos especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueda dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner

en riesgo la sobrevivencia de este, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

V. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

TERCERO.- Se reforma el artículo 30 en su fracción I y se adiciona un párrafo a la fracción I de la ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 30.- La atención a la salud de la mujer gestante, y la materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención integral y bajo un enfoque de derechos humanos a la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, o en su caso el aborto, incluyendo la atención psicológica que requiera;

Las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de salud en el Estado de Zacatecas, deberán proveer el servicio para la interrupción legal del embarazo, de forma gratuita y en condiciones de calidad y salubridad que garanticen la dignidad humana de las mujeres en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Zacatecas y a solicitud de la interesada; en el caso de las instituciones públicas, dicho servicio deberá ser gratuito. El Gobierno del Estado de Zacatecas tendrá la obligación de proporcionar información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción del embarazo; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que se tome la decisión de manera libre, informada y responsable.

CUARTO.- Se reforma la fracción X del artículo 59 y se adiciona la fracción VI del artículo 11 y un párrafo segundo del artículo 61 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 11. En el Estado se fomentará en las personas una educación basada en:

I. a V. □...□

VI. Proporcionar, en todos los tipos y niveles educativos, a las niñas, niños y adolescentes, una educación sexual integral, objetiva, orientadora, científica, gradual y formativa, que desarrolle su autoestima y el respeto a su cuerpo y a la sexualidad responsable.

Artículo 59. La opinión que emita la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:

I. a IX. □...□

X. La educación sexual integral comprende información científicamente precisa sobre desarrollo humano, anatomía y salud reproductiva, así como información sobre anticoncepción, parto e infecciones de transmisión sexual para el ejercicio responsable de la sexualidad basada en los derechos y con perspectiva de género;

Artículo 61. □...□

La Secretaría desarrollará programas y brindará capacitaciones a maestras y maestros sobre la educación sexual integral, asegurando la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables, actualizados y que promuevan actitudes responsables ante la sexualidad, procurando igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. – El Congreso del Estado contará con un periodo de 120 días para armonizar la legislación local en la materia.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

SUSCRIBEN

Movimiento Feminista de Zacatecas

Zacatecas, Zac., a 28 de septiembre del 2022.

Oficio: IEEZ 01/0879/2022
Guadalupe, Zacatecas, 22 de septiembre de 2022

C. Martha Beatriz Llamas Campos
Representante del Movimiento Feminista de Zacatecas
P r e s e n t e

Attn.
Frida Melisa Murillo Villanueva
Anahí Blanche Rocha Pérez
América Herrera Zorilla
Patricia Armenta Ojeda
Cristela Isabel Trejo Ortiz

En contestación a su escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa electoral el veinte de septiembre del presente año, a través del cual señala lo siguiente:

“Como es de su conocimiento el pasado 18 de septiembre del año en curso concluyó el proceso de recaudación de apoyo para la iniciativa de Despenalización del Aborto en la entidad, promovida por el Movimiento Feminista de Zacatecas a través de mi persona.

Es por lo anterior que este medio me dirijo a usted a solicitarle la emisión de una constancia que de cuenta del número total del apoyo ciudadano recabado a través de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano INE”

Asimismo, solicitarle respetuosamente que dicho documento sea emitido antes del 23 de septiembre de 2022, ya que lo requerimos para las actividades que hemos programado en el marco de la Conmemoración de la Acción Global por la Despenalización del Aborto, el próximo 28 de septiembre.

...”

Al respecto le informo lo siguiente:

De conformidad con el correo electrónico de fecha veintidós de septiembre del presente año remitido por la Subdirección de Análisis y Explotación de la Información del Padrón Electoral de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a esta autoridad administrativa electoral en el que comparte el **reporte estadístico de avance sobre la captación de apoyo ciudadano que se realiza mediante el uso de la aplicación móvil con corte al veintidós de septiembre** y toda vez que el periodo para la captación de apoyos ha concluido, le hago del conocimiento la situación registral, la cual se detalla a continuación:

Registros Ciudadanos enviados al INE	Registros Ciudadanos en Lista Nominal	Registro ciudadano mismo solicitante	Registros Ciudadanos en otra Situación Registral			Registros ciudadanos con inconsistencia	Registros Ciudadanos en Mesa de Control
			En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera de ámbito geográfico		
2,578	1,917	14	12	1	13	48	573

Como se podrá observar los apoyos captados en el Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos y la aplicación móvil "Apoyo ciudadano-INE" asciende a la cantidad de 2,578, no obstante se encuentran en proceso de validación conforme a lo establecido en el Anexo Técnico Número Uno al Convenio Específico de Apoyo y Colaboración en el subapartado 6.2 del apartado "6. De la verificación de los apoyos ciudadanos a través de la Aplicación Móvil".

"6.2. Todos los registros captados con la Aplicación Móvil y remitidos al servidor central de "EL INE", serán revisados en la Mesa de Control, para tal efecto, el sistema informático, una vez que realice el descifrado de los registros, remitirá los mismos a la Mesa de Control. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal Web en un **plazo máximo de diez días hábiles¹** después de haberse recibido en la Mesa de Control.
..."

Al término de este periodo, el Instituto Nacional Electoral (INE) contará con un plazo de seis días hábiles para la entrega de resultados preliminares al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ) según lo estipula el Apartado 8 "De la entrega de los resultados de la información preliminar y definitiva" del citado Anexo Técnico Número Uno

Como se les hizo del conocimiento en la reunión de trabajo celebrada el día once de julio del año actual en la que se presentaron las fechas del procedimiento relativo al uso de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano INE".

Sin embargo, esta autoridad administrativa electoral está realizando esfuerzos para concluir la revisión antes del periodo establecido en el citado Anexo. Haremos el esfuerzo de concluir la validación el viernes 23 de septiembre, pese que el plazo de vencimiento es el martes 4 de octubre. Una vez concluida la revisión de los registros en mesa de control para su validación y

¹ El destacado es propio

la posterior notificación al INE de la conclusión de éste procedimiento, la autoridad electoral nacional cuenta con seis días hábiles para la entrega de resultados preliminares.

Dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de los resultados preliminares entregados por el INE al IEEZ se le deberá otorgar a las promoventes el Derecho de Garantía de Audiencia de los registros con inconsistencia para que expongan lo que a su derecho convengan, en caso de ser solicitada por las promoventes, lo anterior de acuerdo a lo señalado en el apartado "7. De la Garantía de Audiencia", como se observa con anterioridad.

Una vez concluido el periodo para la garantía de audiencia, se cuenta con 24 horas para notificar al INE los resultados de la misma. El INE entregará los resultados definitivos a los 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación formal por parte del IEEZ de la conclusión de los actos de Derecho de Audiencia a las y los Promoventes.

Si tienen alguna duda o comentario, favor de comunicarla y con gusto le orientaremos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas



C.P. y A.P. Israel Guerrero de la Rosa.- Consejero Presidente de la CCEyCC del IEEZ.- Para su conocimiento
Consejeras y Consejeros del IEEZ.- Para su conocimiento.
Lic. Juan Antonio de Jesús Rodríguez Dueñas.- Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEZ. Mismo fin.
Lic. Jesús Guillermo Flores Tejada.- Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos.- Mismo fin.
Mtra. Ana Claudia Nuñez Vargas.- Encargada de Despacho de la Dirección de Capacitación Electoral y Cultura Cívica del IEEZ.- Mismo fin
Archivo

M'JMFR/m'acnv



de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y en la Ley de Participación Ciudadana de la entidad.

Solicitando se le dé curso a la brevedad a fin de ser dictaminada, presentada y aprobada para regir en sus términos en el Estado de Zacatecas.

Atentamente

Representante del Movimiento Feminista de Zacatecas



Martha Beatriz Llamas Campos

Calle Loma Verde #205 Fraccionamiento La Loma CP 98068 Zacatecas, Zac.

Correo electrónico: zacatecas8m@gmail.com. Teléfono 4925443138

c.c.p. **Movimiento Feminista de Zacatecas**

